

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora juez, le informo que la presente demanda, nos fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el 06 de julio de 2022, consta de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

**Luisa Fernanda Gaviria**  
**Sustanciadora**

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00243 00
<b>Demandante</b>	Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.S “Bancoldex”
<b>Demandados</b>	ACE Comercializadora S.A.S
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	657
<b>Asunto</b>	Declara incompetencia por factor territorial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme constancia que antecede, fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, la presente demanda ejecutiva, promovida por Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.S “Bancoldex” en contra de la sociedad ACE Comercializadora S.A.S; de la cual se procederá a declarar la falta de competencia, tal como se sigue.

Dispone el artículo 28 del C.G.P en su numeral 1° que, salvo disposición en contrario, en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado; y es esta la norma general para establecer competencia territorial, a menos que una norma especial, disponga otro criterio. Para ser más específicos, previó el legislador en el numeral 3° que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; y en el numeral 5° de esa misma norma que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.

Pues bien, en concordancia con las normas de la referencia que ya se indicó, según se relata en la demanda, el domicilio de la sociedad demandada es el municipio de Envigado – Antioquia, circunstancia que además se constató en el certificado de existencia y representación legal de ACE Comercializadora S.A.S. Adicionalmente el título valor – pagaré N° 1100221 que es la base de recaudo y que contiene las obligaciones cuyo pago se persiguen, se celebró en esa misma municipalidad, aun cuando no se estipulara que fuera éste el lugar de cumplimiento de las obligaciones, empero, el domicilio de la ejecutada es el municipio de Envigado – Antioquia.

Así pues, el criterio del que ha de partirse para determinar la competencia territorial es aquel

enunciado en los numerales 1° y 5° de la norma en cita, pues de la revisión de la demanda formulada y sus anexos se desprende en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, ACE Comercializadora S.A.S., que obra de folios 19 a 24 del archivo número 3 del cuaderno principal, se advierte que el domicilio de esa sociedad es el municipio de Envigado (Ant), y por consiguiente dada la cuantía de las pretensiones, que superan los 150 SMLMV, el juez llamado a conocer de la demanda es el civil del circuito de Envigado (reparto).

Así las cosas, sin necesidad de más fundamentos, este Despacho SE DECLARARÁ INCOMPETENTE para conocer de este proceso por el factor territorial, y por lo que se ordenará remitir de manera inmediata a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado (Reparto), para que a quien corresponda, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA** para conocer de este proceso ejecutivo, promovido por Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.S “Bancoldex” en contra de la sociedad ACE Comercializadora S.A.S, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado (Reparto).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estados la presente decisión.

**CUARTO: RECORDAR** que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb1bf8aec750033d8065a357cffc1500b53686a39e3da2bda6b4fecb098de36**

Documento generado en 14/07/2022 01:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**